



COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL  
Décimo período de sesiones

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Reseña de opiniones expresadas en la Sexta Comisión de la Asamblea General en 1955 y 1956 y de las observaciones escritas recibidas de los gobiernos acerca del proyecto de convención sobre procedimiento arbitral aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones (A/2456)

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

INDICE

	<u>Página</u>
I. Introducción . . . . .	6
II. Reseña de opiniones . . . . .	7
Artículo 1	
A. Litigios . . . . .	7
B. La obligación de someterse al arbitraje . . . . .	8
Artículo 2	
A. Soberanía, autonomía de las partes, arbitraje obligatorio . . . . .	9
B. Intervención de la Corte Internacional de Justicia . . . . .	9
C. Medidas precautorias . . . . .	10
Artículo 3	
A. Designación de uno o varios árbitros en general . . . . .	11
B. Intervención de la Corte Internacional de Justicia o de su Presidente . . . . .	12
C. Fijación de la composición del Tribunal . . . . .	13
D. Designación de un Presidente por los demás árbitros . . . . .	13
E. Nuevo párrafo . . . . .	14

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 4	
A. Número de árbitros . . . . .	14
B. Calidad de los árbitros . . . . .	14
Artículo 5	
A. Principio de la inmutabilidad . . . . .	15
B. Sustitución de árbitros . . . . .	15
Artículo 6	
Soberanía, autonomía de las partes . . . . .	15
Artículo 7	
A. Soberanía de las partes . . . . .	16
B. Prohibición de retiro sin consentimiento del tribunal . . . . .	16
C. Provisión de las vacantes . . . . .	16
Artículo 8	
A. Soberanía de las partes . . . . .	16
B. Propuesta de recusación . . . . .	17
C. Decisión . . . . .	17
D. Arbitro único . . . . .	17
E. Provisión de las vacantes . . . . .	17
Artículo 9	
A. Arbitraje y solución judicial . . . . .	18
B. Tribunal . . . . .	18
C. Puntos diversos . . . . .	19
Artículo 10	
A. Soberanía, autonomía de las partes . . . . .	20
B. Arbitraje y solución judicial . . . . .	20
C. Facultades del tribunal . . . . .	20
D. Demanda . . . . .	20
E. Utilidad y posibilidad . . . . .	20
Artículo 11	
A. Soberanía, autonomía de las partes . . . . .	21
B. Arbitraje y solución judicial . . . . .	21
C. Facultades del tribunal . . . . .	21
D. Relaciones con los artículos 2 y 30 inciso a) . . . . .	21

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 12	
A. Remisión al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. . . . .	22
B. Decisión <u>ex aequo et bono</u> . . . . .	22
C. <u>Non liquet</u> . . . . .	22
Artículo 13	
A. Mayoría. . . . .	23
B. Votación obligatoria. . . . .	23
C. Normas de procedimiento. . . . .	23
Artículo 14	
No se formuló ninguna crítica sobre este artículo	
Artículo 15	
Inspección ocular . . . . .	23
Artículo 16	
A. Soberanía, autonomía de las partes . . . . .	24
B. Organo superestatal. . . . .	24
C. Restricción impuesta a las demandas reconventionales . . . . .	24
D. Consentimiento de las partes . . . . .	24
E. Textos inglés y francés. . . . .	24
Artículo 17	
A. Soberanía de las partes. . . . .	25
B. Organo superestatal. . . . .	25
C. Principio de las medidas precautorias. . . . .	25
D. Facultades del tribunal. . . . .	25
Artículo 18	
No se formuló ninguna crítica sobre este artículo	
Artículo 19	
Obligación de asistir . . . . .	25
Artículo 20	
A. Autonomía de las partes. . . . .	26
B. Organo superestatal. . . . .	26
C. Atenuaciones . . . . .	26

INDICE. (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 21	
No se formuló ninguna crítica sobre este artículo	
Artículo 22	
A. Principio. . . . .	27
B. Facultades del tribunal. . . . .	27
Artículo 23	
Prórroga. . . . .	27
Artículo 24	
A. Firmas . . . . .	28
B. Motivación de la sentencia. . . . .	28
Artículo 25	
No se formuló ninguna crítica sobre este artículo	
Artículo 26	
Ejecución . . . . .	28
Artículo 27	
No se formuló ninguna crítica sobre este artículo	
Artículo 28	
A. Principio de la interpretación . . . . .	29
B. Intervención de la Corte Internacional de Justicia . . . . .	29
C. Plazos . . . . .	30
D. Suspensión de la ejecución de la sentencia . . . . .	30
Artículo 29	
A. Principio de la revisión . . . . .	31
B. Carácter definitivo de la sentencia. . . . .	31
C. Hecho nuevo. . . . .	32
D. Intervención de la Corte Internacional de Justicia . . . . .	32
E. Suspensión de la ejecución de la sentencia . . . . .	33
Artículo 30	
A. Carácter definitivo de la sentencia. . . . .	33
B. Causas de nulidad. . . . .	33

INDICE (continuación)

Página

Artículo 31

A.	Intervención de la Corte Internacional de Justicia. . . . .	34
B.	Plazo . . . . .	34

Artículo 32

A.	Nuevo tribunal. . . . .	35
B.	Nulidad parcial . . . . .	35

## I. Introducción

1. En 1953 la Comisión de Derecho Internacional presentó a la Asamblea General un proyecto de convención sobre procedimiento arbitral y le propuso que recomendara este proyecto a los Estados Miembros de las Naciones Unidas con miras a concertar una convención. El texto del citado proyecto figura en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones<sup>1/</sup>.
2. Una vez estudiado el proyecto en el seno de la Sexta Comisión<sup>2/</sup>, la Asamblea General, en su resolución 797 (VIII) de 7 de diciembre de 1953, decidió remitirlo a los Estados Miembros a fin de que enviaran las observaciones que estimaran pertinentes.
3. A la luz de las observaciones de los gobiernos<sup>3/</sup>, la Sexta Comisión<sup>4/</sup> volvió a estudiar el proyecto durante el décimo período de sesiones de la Asamblea General. Por recomendación de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó, el 14 de diciembre de 1955, la resolución 939 (X) en la que se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

"Invita a la Comisión de Derecho Internacional a que estudie las observaciones de los gobiernos y los debates de la Sexta Comisión en cuanto éstos puedan contribuir a incrementar el valor del proyecto sobre procedimiento arbitral, e informe a la Asamblea General en su décimotercer período de sesiones."
4. La Secretaría presenta a continuación, en forma de resumen analítico, las opiniones expresadas sobre el proyecto en el seno de la Sexta Comisión y en las observaciones escritas de los Estados. Para facilitar su estudio, las observaciones se han clasificado según los artículos a que se refieren.

---

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 9, (A/2456).

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Sexta Comisión, 382a. a 389a. sesiones.

3/ Ibid., décimo período de sesiones, Anexos, tema 52 del programa (documento A/2899 y Add.1 y 2).

4/ Ibid., décimo período de sesiones, Sexta Comisión, 461a. a 464a. y 466a. a 472a. sesiones.

II. Reseña de opinionesCAPITULO I<sup>5/</sup>

## LA OBLIGACION DE SOMETERSE AL ARBITRAJE

Artículo 1

1. La obligación de recurrir al arbitraje puede referirse a litigios ya surgidos o a litigios eventuales.

2. Esta obligación debe derivarse de un documento escrito, cualquiera sea la forma del mismo.

3. Constituye una obligación jurídica que debe ser ejecutada de buena fe.

A. Litigios (párr. 1)

a) Debido al carácter ambiguo de la palabra "litigios", el párrafo 1 debe excluir expresamente los litigios ya resueltos: Honduras (A/2899, Add.2, pág. 17 y SR.462, párr. 23, con referencia al artículo VI del "Pacto de Bogotá")<sup>6/</sup>.

b) Hay que hacer constar que el proyecto se refiere únicamente a las controversias entre los Estados: Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

c) Hay que excluir los litigios cuyo arreglo se ha confiado a organismos regionales, conforme a las disposiciones de la Carta: Honduras (SR.462, párr. 24).

<sup>5/</sup> Abreviaturas empleadas: A/2456 = Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones, 1º de junio a 14 de agosto de 1953, Asamblea General, Documentos Oficiales: Octavo período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/2456); SR = Documentos Oficiales de la Asamblea General, Octavo período de sesiones, Sexta Comisión, Asuntos Jurídicos, Actas resumidas de las sesiones, (por ejemplo: SR.382 = Acta de la 382a. sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1953); A/2899 = Observaciones de los gobiernos acerca del proyecto de convención sobre procedimiento arbitral preparado por la Comisión de Derecho Internacional en su quinto período de sesiones en 1953 (A/2899 y Add.1 y 2).

<sup>6/</sup> Artículo VI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas ("Pacto de Bogotá"), 30 de abril/2 de mayo de 1948: "Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de la celebración del presente Pacto".

d) El Proyecto no debe aplicarse a los litigios ya surgidos: Guatemala (SR.387, párr. 11), Argentina (A/2899, pág. 2), Honduras (A/2899, Add.2, pág. 17 y SR.462, párr. 24). Según la Argentina, "el procedimiento arbitral debería ser establecido solamente para aquellas controversias que se originasen en el futuro y que no tengan su origen en causas, situaciones o hechos preexistentes a la firma de un tratado sobre la materia" (loc. cit.).

e) Es preciso excluir del proyecto las controversias políticas: Francia (SR.384, párrs. 13 y 16, y 385, párr. 32), Argentina (SR.386, párr.6), Guatemala (SR.387, párrs. 8 y 9).

f) El párrafo 1 no debe hacerse extensivo a las cuestiones que dependen de la competencia exclusiva del Estado: Francia (SR.384, párr. 14), Irán (SR.384, párr. 22, y 464, párr. 12), Argentina (SR.386, párr. 8), Guatemala (SR.387, párr. 8), Perú (SR.388, párr. 18).

B. La obligación de someterse al arbitraje (párr. 2)

Se recomienda que el proyecto sólo se aplique a las obligaciones que se contraigan en virtud de acuerdos posteriores a la entrada en vigor de la Convención: Yugoslavia (A/2899, pág. 10), Canadá (SR.462, párr. 18), Noruega (SR.454, párr. 44). Según el Gobierno yugoeslavo (loc. cit.) esta limitación debería formularse en las disposiciones finales de la Convención.

Artículo 2

1. Si, antes que se constituya un tribunal arbitral, las partes están en desacuerdo sobre la existencia de una controversia o respecto a si la controversia existente está comprendida en la obligación de recurrir al arbitraje, a falta de acuerdo entre las partes sobre otro procedimiento, dicha cuestión previa puede ser planteada, a petición de cualquiera de las partes, ante la Corte Internacional de Justicia. La decisión de la Corte será definitiva.

2. La decisión de la Corte podrá igualmente prescribir las medidas precautorias que deben adoptarse para la protección de los intereses de cada una de las partes, en espera de la constitución del tribunal arbitral.



A. Soberanía, autonomía de las partes, arbitraje obligatorio

a) Este artículo es contrario al principio de la soberanía o de la autonomía de la voluntad de las partes: Egipto (SR.385, párr. 5), Bielorrusia (SR.385, párr. 15, y SR.462, párr. 13), Checoslovaquia (SR.387, párs. 30 y 32), URSS (SR.388, párr. 8), Chile (A/2899, pág. 5), Honduras (SR.462, párr. 25), Polonia (SR.467, párr. 42), Perú (SR.467, párr. 57).

b) Este artículo tiende a hacer obligatorio el arbitraje: Irán (SR.384, párr. 21).

B. Intervención de la Corte Internacional de Justicia (párr. 1)

a) Este artículo hace obligatoria la jurisdicción de la Corte: India (SR.385, párr. 10, y A/2899, pág. 6), Argentina (SR.385, párr. 8, y A/2899 pág. 2).

b) El artículo confiere a la Corte un poder demasiado amplio o sin precedente: Guatemala (SR.387, párr. 11), Turquía (SR.466, párr. 3).

c) El artículo es o puede ser contrario a la Carta de las Naciones Unidas o al Estatuto, o al reglamento de la Corte Internacional de Justicia: URSS (SR.388, párr. 8), Israel (SR.461, párr. 25).

d) La solución de las cuestiones prejudiciales no debe conferirse a la Corte Internacional de Justicia, que puede tener que conocer la misma cuestión en apelación o en casación, sino a otro organismo instituido en la convención o mediante el acuerdo de las partes: Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

e) Este artículo podría dar origen a graves complicaciones relacionadas con un asunto definitivamente resuelto, cuando una parte interesada lo interpretara maliciosamente: Honduras (A/2899, pág. 17).

f) El artículo no tiene bastante en cuenta los artículos 11 (facultad de fijar su propia competencia) y 31 (facultad de la Corte Internacional de Justicia de pronunciar la nulidad de la sentencia arbitral por exceso de poder) del Proyecto: Países Bajos (A/2899, pág. 13 y SR.461, párr.41, con proyecto de modificación del párrafo 1).

Texto modificado propuesto por los Países Bajos (A/2899, pág. 13):

"Si las partes están en desacuerdo sobre la cuestión de saber si ha de constituirse o no un tribunal, a falta de acuerdo entre ellas sobre otro procedimiento, dicha cuestión previa puede ser planteada, a petición de cualquiera de las partes, ante la Corte Internacional de Justicia.

"La decisión de la Corte respecto a si ha de constituirse o no un tribunal será obligatoria, pero no menoscabará las facultades que correspondan al tribunal conforme al artículo 11 ni impedirá la aplicación del artículo 31."

g) Al igual que el "Pacto de Bogotá"<sup>7/</sup>, el proyecto debe prever el caso de que la Corte no pueda pronunciarse al respecto, o que le resulte imposible asumir funciones extrajudiciales: Israel (SR.461, párr. 26).

c. Medidas precautorias (párr. 2)

a) Véase letra B c).

b) El párrafo segundo que reconoce facultad a la Corte Internacional de Justicia para dictar medidas precautorias sin límite ni definición, es contrario al principio de la seguridad jurídica: Guatemala (SR.469, párr. 17); debe completarse en el sentido de que las medidas precautorias no puedan prescribirse sino por iniciativa de una de las partes, y ello con el solo fin de mantener la situación existente o de evitar posibles violaciones del derecho en controversia que pudieran causar daños irreparables: Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

---

<sup>7/</sup> Artículo XXXIV del Pacto de Bogotá: "Si la Corte se declarare incompetente para conocer de la controversia por los motivos señalados en los artículos V, VI y VII de este Tratado, se declarará terminada la controversia."

Artículo XXXV del mismo pacto: "Si la Corte se declarare incompetente por cualquier otro motivo para conocer y decidir de la controversia, las Altas Partes Contratantes se obligan a someterla a arbitraje, de acuerdo con las disposiciones del capítulo V de este Tratado."

## CAPITULO II

### CONSTITUCION DEL TRIBUNAL

#### Artículo 3

1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la petición de que se someta la controversia al arbitraje, o a la fecha de la decisión adoptada por la Corte Internacional de Justicia en aplicación del párrafo 1 del artículo 2, las partes obligadas a someterse al arbitraje deberán proceder a constituir el tribunal arbitral, nombrando un árbitro único o varios árbitros, en conformidad con el compromiso a que se hace referencia en el artículo 9 o con cualquier otro instrumento que contenga la obligación de someterse al arbitraje.

2. Si una de las partes se abstiene de hacer los nombramientos necesarios con arreglo al párrafo precedente en el plazo de tres meses, hará dichos nombramientos, a petición de la otra parte, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Si éste no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el Vicepresidente. Si éste no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el miembro de mayor edad de la Corte que no sea nacional de ninguna de las partes.

3. Los nombramientos a que se hace referencia en el párrafo 2 se harán en conformidad con las estipulaciones del compromiso o de cualquier otro instrumento que contenga la obligación de someterse al arbitraje. A falta de tales estipulaciones, la composición del tribunal será determinada, en consulta con las partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por el magistrado que haga sus veces.

4. En caso de que se haya dispuesto que los demás árbitros designen al presidente del Tribunal, se considerará que éste queda constituido una vez que haya sido designado el presidente. Si el presidente no ha sido elegido dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los demás árbitros, será designado de la manera prescrita en el párrafo 2.

#### A. Designación de uno o varios árbitros en general (párs. 1 y 2)

- a) Los dos primeros párrafos no tienen en cuenta el caso en que un tercero deba designar a los árbitros, mientras que el párrafo 2 parece ignorar el caso en que esta tarea incumba a las dos partes actuando de común acuerdo: Países Bajos (A/2899, pág. 13, con proyecto de modificación, véase D infra).
- b) El número de árbitros ha de ser impar: Países Bajos (Ibid., pág. 14).

B. Intervención de la Corte Internacional de Justicia o de su Presidente  
(párrs. 1 a 4).

a) El artículo consagra la intervención obligatoria de la Corte Internacional de Justicia (párr. 1) o de su Presidente (párr. 2): India (A/2899, pág. 6 y SR.462, párr. 3); el capítulo II tiende a transformar el arbitraje en un procedimiento jurisdiccional obligatorio y coercitivo: Brasil (SR.463, párr. 37).

b) En el párrafo 1, después de las palabras "decisión adoptada por la Corte Internacional de Justicia", convendría prever el caso en que cualquier otro procedimiento haya sido convenido por las partes: Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

c) Los párrafos 2 a 4 son contrarios al principio de soberanía o autonomía de la voluntad de las partes: Irán (SR.384, párr. 23), Bielorrusia (SR.385, párr. 14), Checoslovaquia (SR.387, párr. 30 y 32), URSS (SR.388, párr. 8), Chile (A/2899, pág. 5), Brasil (SR.463, párr. 37).

d) Los párrafos 2 a 4 otorgan poderes sin precedente al Presidente de la Corte Internacional de Justicia: Turquía (SR.466, párr. 3).

e) El párrafo 2 es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: URSS (SR.388, párr. 8).

f) Es inoportuno encomendar la designación del árbitro o de los árbitros a una sola persona: Uruguay (SR.383, párr. 25), Irán (SR.384, párr. 23), Argentina (A/2899, pág. 2, con remisión al artículo del "Pacto de Bogotá")<sup>8/</sup>.

g) Debe ser posible oponerse a un nombramiento hecho por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia: Costa Rica (A/2899, pág. 4, con proyecto de un nuevo párrafo).

Texto de un nuevo párrafo propuesto por Costa Rica (A/2899, pág. 4):

"Dentro de un plazo de un mes con posterioridad al nombramiento que haga la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con el párrafo segundo anterior, la parte que se haya negado a participar en la integración del tribunal, podrá presentar excepción de jurisdicción por razón de la materia o por la forma en que haya quedado formado el tribunal. El punto será resuelto por la Corte Internacional de Justicia."

<sup>8/</sup> Artículo XI: "El procedimiento de mediación consiste en someter la controversia a uno o más gobiernos americanos, o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado americano extraños a la controversia. En uno y otro caso el mediador o los mediadores serán escogidos de común acuerdo por las partes.

h) La expresión "The oldest member of the Court" (el miembro de mayor edad de la Corte) es ambigua y debe ser substituída por las palabras "The member of the Court who is senior in appointment to the Court" (el miembro que tenga más antigüedad en la Corte): Canadá (A/2899, pág. 3).

C. Fijación de la composición del Tribunal (párr. 3)

La segunda frase del párrafo sólo se aplica, al parecer, a los casos en que una de las partes no designa a uno de los árbitros (véase A, letra a): Países Bajos (A/2899, pág. 13, con proyecto de modificación, véase D infra).

D. Designación de un Presidente por los demás árbitros (párr. 4)

a) Se recomienda substituir las palabras "al nombramiento de los demás árbitros" por "al momento en que se nombró al último de los demás árbitros": Costa Rica (A/2899, pág. 4).

b) El párrafo desconoce el caso en que los árbitros nombrados por las partes deban nombrar a más de un árbitro por cooptación: Países Bajos (A/2899, pág. 14, con proyecto de modificación).

Texto modificado propuesto por los Países Bajos (A/2899, pág. 14):

"1. Inmediatamente después de la fecha de la petición de que se someta la controversia al arbitraje o de la fecha de la decisión adoptada por la Corte Internacional de Justicia en aplicación del párrafo 1 del Artículo 2, las partes obligadas a someterse al arbitraje deberán adoptar las medidas necesarias para constituir el tribunal arbitral, en conformidad con el compromiso a que se hace referencia en el artículo 9 o con cualquier otro instrumento que contenga la obligación de someterse al arbitraje.

"2. Si el Tribunal no fuese constituido dentro de los tres meses siguientes a la fecha mencionada en el párrafo anterior, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes, nombrará a los árbitros aun no designados. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramientos el Vicepresidente. Si éste no puede actuar o si es nacional de una de las partes, hará los nombramiento el miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de ninguna de las partes.

"3. Los nombramientos a que se hace referencia en el párrafo 2 se harán en conformidad con las estipulaciones del compromiso o de cualquier otro instrumento que contenga la obligación de someterse al arbitraje y previa consulta con las partes. Si el instrumento que contenga la obligación de someterse a arbitraje no incluye disposiciones respecto a la composición del Tribunal, ésta será determinada, en consulta con las partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por el magistrado que haga sus veces, quedando entendido que el número de árbitros ha de ser impar."

E. Nuevo párrafo

Conviene insertar un nuevo párrafo que diga lo siguiente: "Los plazos previstos en el presente artículo serán válidos siempre que no se fijaren plazos de mayor duración por común acuerdo de las partes": Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

Artículo 4

1. Las partes que recurran al arbitraje constituirán un tribunal que podrá estar compuesto de uno o más árbitros.

2. A reserva de las circunstancias del caso, deberán escoger como árbitros a personas de reconocida competencia en derecho internacional.

A. Número de árbitros (párr. 1)

a) Podría suprimirse el párrafo 1: Honduras (SR.462, párr. 26).

b) El Proyecto debe disponer expresamente que en principio el tribunal debe estar formado por un número impar de árbitros y fijar las normas aplicables al caso en que sea un número par: Países Bajos (SR.382, párr.18 y A/2899, pág. 14).

B. Calidad de los árbitros (párr. 2)

a) El párrafo 2 priva a las partes de su derecho a escoger libremente los árbitros: Suecia (A/2899, pág. 8)

b) Deberían suprimirse las palabras "a reserva de las circunstancias del caso", y agregarse al final las palabras "y que gocen de elevada solvencia moral": Panamá (SR.386, párr. 45).

c) El párrafo 2 podría ser incluido en el artículo 3: Honduras (SR.462, párr. 26).

Artículo 5

1. Una vez constituido el tribunal, su composición no podrá modificarse hasta que se haya dictado la sentencia.

2. No obstante, cada una de las partes podrá reemplazar a un árbitro designado por ella, a condición de que el tribunal no haya comenzado aún las actuaciones. Una vez comenzadas las actuaciones, sólo podrá ser reemplazado un árbitro de común acuerdo entre las partes.

3. Se considerarán comenzadas las actuaciones cuando el presidente del tribunal o el árbitro único hayan dictado la primera providencia de las actuaciones orales o escritas.

A. Principio de la inmutabilidad (párr. 1)

El tribunal se convierte en órgano superestatal: Checoslovaquia (SR.387, párr. 35).

B. Sustitución de árbitros (párr. 2)

a) La posibilidad de que un árbitro sea reemplazado por una de las partes antes de que comiencen las actuaciones, debe quedar limitada al caso de un árbitro nombrado únicamente por esa parte, con exclusión del árbitro a cuyo nombramiento solamente haya colaborado una parte: Costa Rica (A/2899, pág. 4, con proyecto de modificación).

Texto modificado de la primera frase del párrafo 2 propuesto por Costa Rica (A/2899, pág. 4):

"No obstante, cada una de las partes podrá reemplazar a un árbitro de su exclusiva designación, a condición de que el tribunal no haya comenzado aún las actuaciones."

b) La posibilidad de que un árbitro sea reemplazado de común acuerdo entre las partes una vez comenzadas las actuaciones sólo debe aplicarse al reemplazo de un árbitro designado por una de las partes: Países Bajos (A/2899, pág. 14, con proyecto de modificación).

Texto modificado de la segunda frase del párrafo 2 propuesto por los Países Bajos (A/2899, pág. 14).

"una vez comenzadas las actuaciones, dicho árbitro sólo podrá ser reemplazado de común acuerdo entre las partes."

Artículo 6

Si se produce una vacante por muerte o incapacidad de un árbitro, o por renuncia de un árbitro antes de que comiencen las actuaciones, la vacante será cubierta por el procedimiento seguido para el primitivo nombramiento.

Soberanía, autonomía de las partes

Este artículo es contrario al principio de soberanía o autonomía de las partes: Checoslovaquia (SR.387, párr. 32), URSS (SR.388, párr. 8), Chile (A/2899, pág. 5), Brasil (SR.463, párr. 37).

Artículo 7

1. Una vez iniciadas las actuaciones, un árbitro sólo podrá retirarse con el consentimiento del tribunal. La vacante causada será cubierta por el método previsto para el primitivo nombramiento.

2. En caso de que ocurra el retiro sin el consentimiento del tribunal, la vacante causada será cubierta, a petición del tribunal, de la manera prevista en el párrafo 2 del artículo 3.

A. Soberanía de las partes (párrs. 1 y 2)

El artículo es contrario al principio de soberanía de las partes: URSS (SR.388, párr. 8), Brasil (SR.463, párr. 37), Perú (SR.467, párr. 57).

B. Prohibición de retiro sin consentimiento del tribunal (párrs. 1 y 2)

El tribunal se convierte en un órgano superestatal: Checoslovaquia (SR.387, párr. 33).

C. Provisión de las vacantes (párr. 2)

a) Cuando un árbitro se retire, lo justo es que se dé a la parte que lo haya nombrado la oportunidad de designar un nuevo árbitro que lo sustituya:

India (A/2899, pág. 6).

b) La disposición contenida en el párrafo 2 no debe ser válida sino en el caso de que la parte o las partes no provean por sí mismas la vacante y que no se hayan sometido al arbitraje de una persona o personas, por tener en éstas una confianza especial: Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

Artículo 8

1. Ninguna parte podrá recusar a uno de los árbitros sino por una causa sobrevenida después de la constitución del tribunal. No podrá hacerlo por causa surgida anteriormente, a menos que pueda demostrar que el nombramiento se efectuó sin conocimiento de ese hecho o como consecuencia de fraude. En uno u otro caso, la decisión será tomada por los demás miembros del tribunal.

2. Si se trata de un árbitro único, la recusación será resuelta por la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes.

3. Las vacantes causadas serán cubiertas, a petición del tribunal, de la manera prevista en el párrafo 2 del artículo 3.

A. Soberanía de las partes (párrs. 1 a 3)

El artículo es contrario al principio de soberanía de las partes: URSS (SR.388, párr. 8).



B. Propuesta de recusación (párr. 1)

- a) Al negar a una de las partes el derecho a recusar un árbitro nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, aun cuando el nombramiento se haya efectuado conociendo la causa que justifica la recusación del árbitro, el artículo restringe demasiado el derecho de recusación de las partes: Guatemala (SR.387, párr. 12).
- b) Las normas relativas a la recusación deberían aplicarse únicamente a los árbitros nombrados o aceptados por una de las partes: Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

C. Decisión (párr. 1)

- a) Cuando se proponga la recusación de un árbitro, la propuesta no debe ser resuelta por los colegas de éste, sino por la Corte Internacional de Justicia: India (A/2899, pág. 6), Países Bajos (Ibid., pág. 15).
- b) La Corte debería resolver: 1) en aquellos casos en que se produzca un empate entre los demás miembros del tribunal: Canadá (A/2899, pág. 3); 2) en los casos en que se recusa a la mayoría de los miembros de un tribunal de arbitraje: Yugoslavia (Ibid., pág. 9).

D. Árbitro único (párr. 2)

- a) El párrafo 2 puede ser contrario al Estatuto o al reglamento de la Corte Internacional de Justicia: Israel (SR.461, párr. 25).
- b) El párrafo no debe aplicarse sin que previamente intenten las partes arreglar la cuestión de común acuerdo: Yugoslavia (A/2899, pág. 9).
- c) La intervención de la Corte sólo procede a instancia de ambas partes: Argentina (A/2899, pág. 2).

E. Provisión de las vacantes (párr. 3)

- a) Cuando un árbitro sea recusado, lo justo es que se dé a la parte que lo haya nombrado la oportunidad de designar un nuevo árbitro que lo sustituya: India (A/2899, pág. 6).
- b) Conviene sustituir las palabras "a petición..." por las palabras "por el procedimiento establecido para la primera designación": Países Bajos (A/2899, pág. 15).

### CAPITULO III

#### EL COMPROMISO

##### Artículo 9

A menos que existan previamente acuerdos suficientes al efecto, las partes que recurran al arbitraje concertarán un compromiso en el cual determinarán:

- a) El objeto de la controversia;
- b) El modo de constituir el tribunal y el número de árbitros;
- c) El lugar donde haya de reunirse el tribunal.

Además de cualesquier otras disposiciones que las partes consideren convenientes, el compromiso podrá determinar también lo siguiente:

- 1) El derecho que deba aplicar el tribunal y la facultad de juzgar ex aequo et bono, caso de que se le reconozca;
- 2) La facultad del tribunal de hacer recomendaciones a las partes, caso de que se le reconozca;
- 3) El procedimiento que haya de seguir el tribunal;
- 4) El número de miembros que constituya quórum para las actuaciones;
- 5) La mayoría necesaria para que el tribunal pronuncie su sentencia;
- 6) El plazo dentro del cual se deberá dictar la sentencia;
- 7) El derecho de los miembros del tribunal a agregar a la sentencia sus notas particulares;
- 8) El nombramiento de agentes y abogados;
- 9) Los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones ante el Tribunal;
- 10) La repartición de las costas y gastos

#### A. Arbitraje y solución judicial (párrs. 1. y 2)

El artículo lleva hasta el extremo la tendencia judicial del proyecto:

Brasil (SR.463, párr. 37).

#### B. Tribunal (inciso b) del párr. 1)

a) Al inciso b) del primer párrafo deben agregarse las palabras "o la designación de un tribunal existente": Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

b) Convendría completar el inciso b) agregando que, si en el momento de redactarse el compromiso los árbitros han sido ya nombrados, se indiquen sus nombres en el compromiso: Países Bajos (A/2899, pág. 15).

C. Puntos diversos (párr.2)

a) El inciso 1 del párrafo 2 del Proyecto debería referirse a los "principios y reglas" y no al "derecho": Brasil (A/2456, pág. 34).

b) Debe añadirse al inciso 6 del párrafo 2 lo siguiente: "La expiración del plazo no suspende el curso del procedimiento, salvo decisión en contrario de las partes": Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

c) Sería conveniente agregar los incisos siguientes después del inciso 9 y modificar el inciso 10, que pasaría a ser el inciso 14, a fin de precisar su sentido:

"10) Exposición y enumeración de los hechos en que las partes estén de acuerdo.

"11) Exposición y enumeración de los hechos en que las partes estén en desacuerdo.

"12) Indicación de las pretensiones de las partes y de sus puntos de discrepancia que se someten a la decisión del tribunal.

"13) Clase de pruebas que serán admisibles en el juicio.

"14) Disposiciones sobre costas y gastos y modo de repartirlos.":

Costa Rica (A/2899, pág. 4).

d) El Proyecto podría incluir también una referencia a los servicios del Tribunal Permanente de Arbitraje: Países Bajos (A/2899, pág. 15).

Artículo 10

1. Si la obligación de recurrir al arbitraje comprende estipulaciones que parezcan suficientes para la determinación de un compromiso, y el tribunal ya ha sido constituido, cualquiera de las partes podrá someter la controversia al tribunal mediante una demanda. Si la otra parte se niega a contestar la demanda, alegando que las estipulaciones mencionadas no son suficientes, el tribunal decidirá si existe entre las partes acuerdo suficiente respecto de los elementos esenciales de un compromiso, fijados en el artículo 9, para tramitar la acción. Si la decisión es afirmativa, el tribunal prescribirá las medidas necesarias para la continuación del procedimiento. En caso contrario, el tribunal ordenará a las partes que concierten un compromiso dentro del plazo que el tribunal considere razonable.

2. Si las partes no pudieren ponerse de acuerdo sobre el compromiso dentro del plazo fijado con arreglo al párrafo precedente, redactará el compromiso el tribunal.

3. Si ninguna de las partes sostiene que las disposiciones incluidas en la obligación de recurrir al arbitraje son suficientes para la determinación de un compromiso, y si las partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre el contenido del mismo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que una de las partes haya notificado a la otra que está dispuesta a concertar el compromiso, el tribunal lo redactará a petición de dicha parte.

A. Soberanía, autonomía de las partes (párrs. 1 a 3)

Este artículo es contrario al principio de soberanía o autonomía de las partes: Bielorrusia (SR. 385, párr. 14), Guatemala (SR. 387, párr. 13), URSS (SR. 383, párr. 8), Checoslovaquia (SR. 467, párr. 8).

B. Arbitraje y solución judicial (párrs. 1 a 3)

a) Véase artículo 9, A.

b) El arbitraje se convierte en una especie de jurisdicción supranacional: URSS (SR. 388, párr. 8).

C. Facultades del tribunal (párrs. 1 a 3)

El artículo confiere poderes sin precedente o excesivos al tribunal: Turquía (SR. 466, párr. 3), Perú (SR. 467, párr. 57).

D. Demanda (párr. 1)

Conviene completar la primera frase por las palabras "o siguiendo el procedimiento convenido por las partes": Canadá (A/2899, pág. 3).

E. Utilidad y posibilidad (párrs. 1 a 3)

No aparece claro por qué ha de concertarse un compromiso sobre los elementos esenciales (véase art. 9, incisos a) a c) si existe ya una obligación válida con respecto al árbitro, ni cómo puede aplicarse el procedimiento en el caso de que no exista más que la obligación de someterse al arbitraje contraído ante el Consejo de Seguridad: Yugoslavia (A/2899, pág. 9).

CAPITULO IV

FACULTADES DEL TRIBUNAL

Artículo 11

El tribunal arbitral, como juez de su propia competencia, dispone de las más amplias facultades para interpretar el compromiso.

A. Soberanía, autonomía de las partes

Este artículo es contrario al principio de soberanía o autonomía de las partes: Bielorrusia (SR.385, párr. 14), URSS (SR.388, párr. 8), Chile (A/2899, pág. 5).

B. Arbitraje y solución judicial

Véase artículo 10, B.

C. Facultades del tribunal

a) Las facultades que este artículo confiere al tribunal arbitral son demasiado amplias: Irán (SR.384, párr. 24), Afganistán (SR.386, párr. 31); Checoslovaquia (SR.387, párr. 33), Perú, (SR.467, párr. 57).

b) Se trata, entre otras cosas, de substituir la palabra "maître" que figura en el texto francés: Grecia (SR.384, párr. 3), Egipto (SR.385, párr. 7), Brasil (SR.385, párr. 39), Siria (SR.386, párr. 25).

D. Relaciones con los artículos 2 y 30 inciso a)

Conviene dejar sentadas las relaciones entre este artículo y los artículos 2 (decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre la competencia del tribunal arbitral) y 30 inciso a) (nulidad de la sentencia arbitral por exceso de poder): Grecia (SR.385, párr. 26), Canadá (A/2899, págs. 3 y 4), Países Bajos (Ibid., págs. 15 y 16 y SR.461, párr. 41); Pakistán (SR.468, párr. 12).

Artículo 12

1. A falta de acuerdo entre las partes acerca del derecho aplicable, el tribunal se guiará por el párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. El tribunal no podrá pronunciar el non liquet a pretexto de silencio u oscuridad del derecho internacional o del compromiso.

A. Remisión al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párr. 1)

a) Este párrafo, es contrario al principio de la autonomía de las partes: Chile (A/2899, pág. 5).

b) Se podría dar mayor flexibilidad al artículo 12 del proyecto estableciendo en él simplemente, en términos generales, que el tribunal arbitral aplicará el derecho internacional, a menos que las partes hayan acordado expresamente otra cosa: Brasil (A/2456, págs. 33 y 34).

c) Conviene modificar el párrafo 1 diciendo que se aplicará el Artículo 38 en caso de silencio de las partes: Brasil (SR.463, párr. 30).

B. Decisión ex aequo et bono

Debe agregarse un nuevo párrafo que permita al tribunal de arbitraje decidir una controversia ex aequo et bono cuando no sea de carácter jurídico: Suecia (A/2899, pág. 8).

C. Non liquet (párr. 2)

a) El tribunal se convierte en órgano superestatal: Checoslovaquia (SR.387, párr. 33).

b) Las disposiciones del inciso 2 del artículo 12 son inaplicables en la esfera internacional: Checoslovaquia (SR.387, párr. 36), Siria (SR.464, párr. 53).

c) Este párrafo confiere al tribunal arbitral facultades excesivas: Perú (SR.467, párr. 57).

d) Debería suprimirse el párrafo 2, porque contiene una regla que debería fijarse en acuerdos especiales a discreción de las partes: Brasil (A/2456, pág. 34).

e) El tribunal debe gozar de libertad para pronunciar el non liquet: India (A/2899, pág. 6).

Artículo 13

1. El tribunal decidirá todas las cuestiones por mayoría.

2. A falta de acuerdo entre las partes acerca del procedimiento del tribunal, éste será competente para formular sus normas de procedimiento.

A. Mayoría (párr. 1)

Convendría agregar al párrafo 1 la siguiente cláusula: "A menos que las partes hayan estipulado otra cosa": Yugoslavia (A/2899, pág. 10).

B. Votación obligatoria (párr. 1)

Al final del párrafo podría agregarse que "Los árbitros no podrán abstenerse de votar": Países Bajos (A/2899, pág. 15).

C. Normas de procedimiento (párr. 2)

a) Este párrafo es contrario a la autonomía de las partes: Chile (A/2899, pág. 5).

b) El párrafo 2 confiere al tribunal arbitral facultades excesivas: Perú (SR.467, párr. 57).

Artículo 14

Las partes son iguales en todas las actuaciones del tribunal.

No se formuló ninguna crítica sobre este artículo

Artículo 15

1. El tribunal decidirá libremente acerca de la admisibilidad de las pruebas presentadas y de su valor probatorio.

2. Las partes deberán colaborar con el tribunal para la práctica de las pruebas y acatar las medidas que ordene para este fin. El tribunal hará constar la negativa de cualquiera de las partes a cumplir las obligaciones que le impone este párrafo.

3. En todas las fases de las actuaciones, el tribunal estará autorizado para pedir las pruebas que considere necesarias.

4. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá practicar inspecciones oculares, a condición de que la parte que las solicite se ofrezca a sufragar los gastos que se causen.

Inspección ocular (párr. 4)

a) La inspección ocular podrá hacerse por propia iniciativa del tribunal: Costa Rica (A/2899, pág. 4, con proyecto de un nuevo párrafo), Yugoslavia (Ibid., pág. 10).

Texto de un nuevo párrafo propuesto por Costa Rica (A/2899, pág. 4):

"La inspección ocular también podrá ordenarla el tribunal para mejor proveer y por propia iniciativa, caso en el cual los gastos serán cubiertos por ambas partes."

b) Debería suprimirse la última parte del cuarto párrafo, a partir de la expresión "a condición": Países Bajos (A/2899, pág. 15).

Artículo 16

El tribunal arbitral se pronunciará sobre las demandas incidentales, adicionales o reconvencionales relativas al objeto de la controversia.

A. Soberanía, autonomía de las partes

Este artículo es contrario al principio de soberanía o autonomía de las partes: Bielorrusia (SR.385, párr. 14), URSS (SR.388, párr. 8).

B. Órgano superestatal

El tribunal se convierte en un órgano superestatal: Checoslovaquia (SR.387, párr. 33).

C. Restricción impuesta a las demandas reconvencionales

Sería preferible restringir el artículo a las demandas reconvencionales y redactarlo en la forma siguiente: "El tribunal arbitral se pronunciará sobre las demandas reconvencionales que se refieran a cuestiones que surjan necesariamente del objeto de la controversia": Argentina (A/2899, pág. 2).

D. Consentimiento de las partes

A falta de un criterio para fijar la relación directa conviene limitar el artículo al caso en que las dos partes den su consentimiento: India (A/2899, pág. 7).

E. Textos inglés y francés

El texto inglés ("arising directly out of the subject-matter of the dispute") es más correcto que el texto francés ("qu'il estime en connexité directe avec l'objet du litige"): Países Bajos (A/2899, pág. 15).



### Artículo 17

El tribunal, y en caso de urgencia su presidente a reserva de confirmación por el tribunal, podrán prescribir, a petición de una de las partes y si las circunstancias lo exigen, todas las medidas precautorias que deban adoptarse para proteger los derechos de las partes.

#### A. Soberanía de las partes

El artículo es contrario al principio de soberanía de las partes: URSS (SR.388, párr. 8).

#### B. Organo superestatal

Véase artículo 16, B.

#### C. Principio de las medidas precautorias

El artículo permite prescribir todas las medidas precautorias que deban adoptarse para proteger los derechos de las partes que son precisamente el objeto de la controversia: Irán (SR.384, párr. 24).

#### D. Facultades del tribunal

a) Este artículo confiere al tribunal facultades excesivas: Afganistán (SR.386, párr. 31).

b) Este artículo, que reconoce al tribunal, y aun a su presidente, la facultad de dictar medidas precautorias sin límite ni definición alguno, se opone a la seguridad jurídica: Guatemala (SR.469, párr. 17).

### Artículo 18

A reserva de que el tribunal decida otra cosa, cuando los agentes, consejeros y abogados hayan hecho valer todos los medios jurídicos que estimen útiles, se declarará oficialmente concluso el juicio para la sentencia.

No se formuló ninguna crítica sobre este artículo.

### Artículo 19

Las deliberaciones del tribunal, a las que estarán obligados a asistir todos los miembros, serán secretas.

#### Obligación de asistir

Es preferible que se reemplace en el texto francés la palabra "doivent" por la palabra "devraient", para no dar la impresión de que todos los miembros están

obligados a asistir a las deliberaciones y de que el inciso c) del artículo 30 sería aplicable en caso de ausencia: Países Bajos (A/2899, pág. 15).

#### Artículo 20

1. Cuando una de las partes no comparezca ante el tribunal o se abstenga de sostener sus alegaciones, la otra parte podrá pedir al tribunal que decida en favor de sus pretensiones.

2. En tal caso, el tribunal podrá dictar sentencia, si se considera competente y estima que dichas pretensiones son fundadas en cuanto a los hechos y al derecho.

#### A. Autonomía de las partes

Este artículo es contrario a la autonomía de las partes: Bielorrusia (SR.385, párr. 14).

#### B. Órgano superestatal

Véase artículo 16, B.

#### C. Atenuaciones

a) Podría considerarse la fijación de un nuevo plazo, o un término de cortesía, antes de aplicar una medida tan severa como la prevista en dicho artículo: Argentina (A/2899, pág. 2).

b) La redacción de este artículo debe ser tal que sólo se aplique a los casos en que una parte deje de comparecer sin causa justificada: Yugoslavia (A/2899, pág. 10).

#### Artículo 21

1. En desistimiento de la parte demandante sólo podrá ser aceptado por el tribunal con la aquiescencia del demandado.

2. En caso de que las dos partes de común acuerdo retiren el asunto del conocimiento del tribunal, éste levantará acta de ello.

No se formuló ninguna crítica sobre este artículo.

#### Artículo 22

En caso de que las partes lleguen a una transacción, el tribunal podrá levantar acta de ella. A petición de las partes, podrá dar forma de sentencia a esa transacción.

A. Principio

Este artículo parece contrario a los principios comúnmente aceptados del arbitraje de tipo judicial: Uruguay (SR.464, párr. 40).

B. Facultades del tribunal

Es conveniente agregar al final de la última frase lo siguiente: "si el tribunal lo considera aconsejable": Costa Rica (A/2899, pág. 4).

CAPITULO V

LA SENTENCIA

Artículo 23

La sentencia arbitral deberá ser pronunciada dentro de los plazos fijados en el compromiso, a menos que el tribunal, con el consentimiento de cualquiera de las partes, decida prorrogar dichos plazos.

Prórroga

- a) La prórroga del plazo para pronunciar la sentencia arbitral debe hacerse con el consentimiento de ambas partes: India (A/2899, pág. 7), Yugoslavia (Ibid., pág. 10).
- b) Debería permitirse también al tribunal prorrogar los plazos para el interrogatorio de las partes cuando hubiera razones de peso para ello o cuando ambas partes expresasen su consentimiento: Yugoslavia (A/2899, pág. 10).

Artículo 24

1. La sentencia arbitral deberá ser redactada por escrito. Deberá mencionar los nombres de los árbitros y estar firmada por el presidente y por los miembros del tribunal que hayan votado a favor de ella.
2. La sentencia arbitral deberá exponer los motivos en que se funda.
3. Se considerará dictada la sentencia, una vez leída en audiencia pública, a la que asistirán o habrán sido debidamente citados los agentes de las partes.
4. La sentencia arbitral deberá ser comunicada a las partes inmediatamente.

A. Firmas

En el primer párrafo deben suprimirse las palabras "... por el presidente y...": Países Bajos (A/2899, pág. 15).

B. Motivación de la sentencia

Cabría dar al párrafo 2 del artículo 24 una redacción más precisa: Argentina (A/2899, pág. 2, con proyecto de modificación).

Texto modificado del párrafo 2 propuesto por Argentina (A/2899, pág. 2):

"El tribunal arbitral deberá exponer por separado los motivos del fallo con respecto a todas las cuestiones que se han llevado a su conocimiento."

Artículo 25

A menos que en el compromiso se disponga lo contrario, todo miembro del tribunal podrá agregar a la sentencia su opinión individual o su voto particular.

No se formuló ninguna crítica sobre este artículo.

Artículo 26

La sentencia es obligatoria para las partes desde el momento en que sea dictada. Deberá ser ejecutada de buena fe.

Ejecución

a) El artículo debe completarse mediante una disposición que confiera al tribunal la facultad de fijar en la sentencia la fecha o las fechas en que la sentencia, en todo o en parte, habrá de ser ejecutada: Costa Rica (A/2899, pág. 4, con proyecto de texto).

Texto de un nuevo párrafo propuesto por Costa Rica (A/2899, pág. 4):

"El tribunal, en su sentencia, y si así lo creyera necesario, podría fijar la fecha o fechas en que la sentencia o disposiciones de la misma habrán de ser ejecutadas; de lo contrario, se considerará que el fallo entra en ejecución de inmediato."

b) En caso de inejecución, se podrá recurrir al Consejo de Seguridad: Honduras (A/2899, pág. 17, y SR.462, párr. 27, con proyecto de texto).

Texto de un nuevo párrafo propuesto por Honduras (A/2899, pág. 17):

"1. La sentencia es obligatoria para las partes desde el momento en que sea dictada. Deberá ser ejecutada de buena fe.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo."

Artículo 27

Dentro del mes siguiente a la fecha en que la sentencia haya sido dictada y comunicada a las partes, el tribunal, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, podrá rectificar los errores de transcripción, tipográficos o aritméticos o cualquier otro error de la misma índole que se observe en la sentencia arbitral.

No se formuló ninguna crítica sobre este artículo.

Artículo 28

1. Toda controversia que surja entre las partes respecto a la interpretación y el alcance de la sentencia deberá ser sometida, a petición de una de ellas y dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya pronunciado la sentencia, al juicio del tribunal que la haya pronunciado. Toda petición de interpretación suspenderá la ejecución de la sentencia arbitral mientras el tribunal no decida acerca de dicha petición.

2. Si, por cualquier motivo, resulta imposible someter la controversia al tribunal que hubiere dictado la sentencia, y si las partes no han acordado otra solución dentro del plazo de tres meses, la controversia podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes.

A. Principio de la interpretación (párr. 1)

a) Una vez dictada la sentencia, termina el arbitraje y llega a su fin la competencia del tribunal: Egipto (SR.385, párr. 6).

b) En materia de arbitraje, la sentencia pone fin a la existencia del tribunal: Brasil (SR.383, párr. 38 y 463, párr. 39).

B. Intervención de la Corte Internacional de Justicia (párr. 2)

a) La intervención de la Corte Internacional de Justicia es contraria a la soberanía o a la autonomía de la voluntad de las partes: Afganistán (SR.386, párr. 31), Checoslovaquia (SR.387, párr. 34), URSS (SR.388, párr. 8), Chile (A/2899, pág. 5), India (SR.462, párr. 3).

- b) La intervención de la Corte Internacional de Justicia es o podría ser contraria a la Carta, al Estatuto o al reglamento de la Corte: URSS (SR.388, párr. 8), Israel (SR.461, párr. 25).
- c) El párrafo 2 otorga poderes sin precedente a la Corte Internacional de Justicia: Turquía (SR.466, párr. 3).
- d) La competencia obligatoria de la Corte no puede establecerse por vía indirecta, sobre todo tratándose de textos que tienen un rango inferior a la Carta: Yugoslavia (A/2899, pág. 10).
- e) La Corte no debería ser competente, salvo por petición conjunta de ambas partes: Argentina (A/2899, pág. 2), India (Ibid., pág. 7).
- f) Las partes deben tener la posibilidad de hacer reservas respecto a la competencia de la Corte: Yugoslavia (A/2899, pág. 10).
- g) En relación con d) y f), habría que prever que las partes firmantes del convenio aceptan expresamente la competencia de la Corte: Yugoslavia (A/2899, pág. 10, con proyecto de texto).

Texto de un artículo adicional subsidiario propuesto por Yugoslavia (A/2899, pág. 10):

"En el caso previsto en el párrafo 2 del presente artículo, las partes contratantes aceptan la competencia de la Corte Internacional de Justicia para decidir las controversias relativas a la interpretación y alcance de la sentencia arbitral."

C. Plazos (párrs. 1 y 2)

Los plazos fijados en los párrafos 1 (1 mes) y 2 (tres meses) deberían ser los mismos: Países Bajos (A/2899, pág. 16, con proyecto de modificación, véase D infra).

D. Suspensión de la ejecución de la sentencia (párrs. 1 y 2)

La posibilidad de que se suspenda la ejecución a que se refiere el párrafo 1 debería aplicarse también a la decisión de la Corte: Países Bajos (A/2899, pág. 16, con proyecto de modificación).

Texto modificado del artículo propuesto por los Países Bajos (A/2899, pág. 16):

"1. Toda controversia que surja entre las partes respecto a la interpretación y al alcance de la sentencia deberá ser sometida, a petición de una de ellas y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya pronunciado la sentencia, al juicio del tribunal que la haya pronunciado.

2. Si, por cualquier motivo, resulta imposible someter la controversia al tribunal que hubiese dictado la sentencia, la controversia podrá ser sometida dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las partes, a menos que las partes hayan convenido en otra solución.

3. La petición de interpretación suspenderá la ejecución de la sentencia arbitral mientras el tribunal o la Corte Internacional de Justicia no decidan acerca de dicha petición."

## CAPITULO VI

### REVISION

#### Artículo 29

1. Cualquiera de las partes podrá pedir la revisión de la sentencia si se descubre un hecho nuevo de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva sobre la sentencia, a condición de que este hecho hubiere sido desconocido para el tribunal y para la parte que pida la revisión hasta el momento de dictarse la sentencia y de que esa ignorancia no se deba a negligencia de dicha parte.

2. La demanda de revisión deberá ser formulada a más tardar dentro del plazo de seis meses después de descubierto el hecho nuevo y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que hubiere sido dictada la sentencia.

3. En el procedimiento de revisión, el tribunal en primer lugar se pronunciará acerca de la existencia del hecho nuevo alegado y decidirá sobre la admisibilidad de la demanda. Si el tribunal decide que la demanda es admisible, resolverá después sobre el fondo de la controversia.

4. La demanda de revisión deberá ser planteada ante el tribunal que hubiere dictado la sentencia. Si por cualquier motivo no fuere posible presentarla a dicho tribunal, la demanda podrá ser sometida, a petición de una de las partes, a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes acuerden otra solución.

#### A. Principio de la revisión (párr. 1)

- a) Véase artículo 28, A a)
- b) Véase artículo 28, A b).

#### B. Carácter definitivo de la sentencia (párr. 1)

- a) Este artículo es contrario al principio del carácter definitivo de la sentencia: Brasil (SR.383, párr. 38; 388, párr. 39; y 463, párr. 39),

Honduras (SR.462, párr. 28, y 467, párr. 22), Reino Unido (SR.462, párr. 37), India (SR.462, párr. 3), Guatemala (SR.469, párr. 17).

b) Convendría insertar alguna disposición en cuya virtud las partes puedan convenir de antemano que la sentencia tendrá carácter definitivo: Canadá (A/2899, pág. 3 y SR.385, párr. 18, con proyecto de texto), Países Bajos (SR.461, párr. 43).

Propuesta del Canadá (A/2899, pág. 3): Insertar al comienzo del artículo 29 las siguientes palabras: "A falta de cualquier acuerdo en contrario entre las partes..." o "A menos que las partes convengan otra cosa...".

C. Hecho nuevo (párr. 1)

Sería relativamente sencillo para una parte alegar el descubrimiento de un hecho nuevo: Reino Unido (A/2456, pág. 39).

D. Intervención de la Corte Internacional de Justicia (párr. 4)

a) Véase artículo 28, B a).

b) Véase artículo 28, B b).

c) Véase artículo 28, B c).

d) Con arreglo al párrafo 4, la Corte Internacional de Justicia se transforma en un tribunal de apelación, descuidando así la diferencia esencial entre el procedimiento arbitral y el procedimiento judicial: Bielorrusia (SR.385, párr. 14), Siria (SR.386, párr. 22).

e) El párrafo 4 del artículo 29 subtrae facultades que corresponden al tribunal de arbitraje para otorgárselas indebidamente a la Corte Internacional de Justicia: Guatemala (SR.387, párr. 14), India (SR.462, párr. 3).

f) Toda demanda de revisión constituye una nueva controversia que debe resolverse por un nuevo compromiso arbitral: Checoslovaquia (SR.387, párr. 36), Yugoslavia (A/2899, pág. 10).

g) Véase artículo 28, B e).

h) La disposición del párrafo 3 (admisibilidad de la demanda de revisión) debe aplicarse tanto a la Corte como al tribunal, de suerte que el párrafo 4 debería reemplazar al 3 y viceversa y que en el párrafo 3 actual, a las palabras "el tribunal" debería agregarse "o la Corte Internacional de Justicia cuando actúe con arreglo al párrafo anterior": Países Bajos (A/2899, pág. 16).



E. Suspensión de la ejecución de la sentencia

La petición de revisión debe suspender la ejecución de la sentencia a menos que el tribunal o la Corte decidan lo contrario: Países Bajos (A/2899, pág. 16, con proyecto de texto).

Texto de un nuevo párrafo propuesto por los Países Bajos (A/2899, pág. 16):

"La petición de revisión suspenderá la ejecución de la sentencia a menos que el tribunal o la Corte decidan lo contrario."

CAPITULO VII

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Artículo 30

Cualquiera de las partes podrá impugnar la validez de la sentencia, por una o varias de las causas siguientes:

- a) Exceso de poder del tribunal;
- b) Corrupción de un miembro del tribunal;
- c) Violación grave de una regla fundamental de procedimiento, inclusive el hecho de que la sentencia no expresa los motivos en que se funda.

A. Carácter definitivo de la sentencia

- a.) Véase artículo 29, B a).
- b) Véase artículo 29, B b).

B. Causas de nulidad

- a) Es imposible determinar de antemano las razones de anulación de una resolución judicial: Honduras (SR.467, párr. 26).
- b) Los motivos expuestos en este artículo parecen ser peligrosamente amplios, y el del inciso b) (corrupción) es además, innecesario: Reino Unido (A/2456, pág. 39).
- c) Véase artículo 11, D.
- d) Al motivo de corrupción (inciso b)) conviene agregar el de coacción: Costa Rica (A/2899, pág. 4).
- e) Debería reemplazarse la palabra "corrupción" por alguna expresión como "falta de ética": Panamá (SR.386, párr. 46).

f) Las palabras "el hecho de que la sentencia no expresa los motivos en que se funda" deberían sustituirse por las palabras "el hecho de que la sentencia no exprese ninguno de los motivos en que se funda": Países Bajos (A/2899, pág. 16).

### Artículo 31

1. La Corte Internacional de Justicia será competente para declarar, a petición de cualquiera de las partes, la nulidad de la sentencia por alguna de las causas enunciadas en el artículo precedente.

2. En los casos a que se refieren los incisos a) y c) del artículo 30, la demanda de nulidad deberá presentarse a más tardar 60 días después de pronunciada la sentencia y en el caso a que se refiere el inciso b), seis meses después.

3. La demanda de nulidad tendrá efecto suspensivo, a menos que la Corte decida otra cosa.

#### A. Intervención de la Corte Internacional de Justicia (párr. 1)

a) Véase artículo 28, B a).

b) Véase artículo 28, B b) [agréguese: Siria (SR.386, párr. 22), Turquía (SR.466, párr. 3)].

c) Véase artículo 28, B c) mutatis mutandis.

d) Véase artículo 28, B d) [agréguese: Siria (SR.386, párr. 22)].

e) Véase artículo 28, B e).

f) Véase artículo 29, B b).

g) Véase artículo 29, D d) mutatis mutandis.

h) Véase artículo 29, D f) mutatis mutandis.

#### B. Plazo (párr. 2)

El plazo para formular demanda de nulidad por causa de corrupción debería ser análogo al fijado para una demanda de revisión (artículo 29, párrafo 2: seis meses después de descubierto el hecho nuevo, máximo de 10 años): Países Bajos (A/2899, pág. 16).

### Artículo 32

Si la Corte Internacional de Justicia declara la nulidad de la sentencia, la controversia será sometida a un nuevo tribunal, que será constituido por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, en la forma prevista en el artículo 3.

A. Nuevo tribunal

Debe suprimirse este artículo o condicionar su aplicación a la petición conjunta de las partes: India (A/2899, pág. 7).

B. Nulidad parcial

Las primeras líneas del artículo podrían redactarse del modo siguiente:  
"En la medida en que la Corte Internacional de Justicia declare la nulidad de la sentencia...": Países Bajos (A/2899, pág. 17).

-----